



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)-.

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00119-01 DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA seguida por CRISTIAN PATERNINA BARRAZA contra VICTOR HUGO CRSPO LOPEZ.

ASUNTO POR TRATAR

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

HECHOS

El señor CRISTIAN PATERNINA BARRAZA, a motu proprio presenta ante este despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra VICTOR HUGO CRESPO LOPEZ.

Como título de recaudo EJECUTIVO presenta la letra de cambio N° 001 con fecha de creación 04 de noviembre de 2020, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4° señala que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

- Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.....”
- El artículo 90.- “**Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**”-. del Código General del Proceso expresa mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y este solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

El Despacho al examinar la demanda observa que no se cumplen las exigencias para su admisión; es decir, con la demanda no se solicitaron medidas cautelares previas y, la parte demandante no aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal prevista en el artículo 90, numeral 2º del CGP, es decir, cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: No admitir la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA seguida por., CRISTIAN PATERNINA BARRAZA contra VICTOR HUGO CRESPO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso de que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9898705918f283cdafe0a42c9483c0a1831bd1d3b7b8babf09d9caf564479c86

Documento generado en 02/12/2020 04:57:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**